



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Rogelio Lecca Campos contra la resolución de fojas 155, de fecha 4 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 septiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, uno de los cuales expresa que el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas como la de ejecución de sentencia (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 4063-2007-PA, F.J. 3; 1797-2010-PA, F.J. 3; y resoluciones emitidas en los Expedientes 3122-2010-PA, F.J. 4; 2668-2010-PA, F.J. 4).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

3. En el caso de autos, se solicita la nulidad de la Resolución 86, de fecha 26 de mayo de 2014 (f. 12), a través de la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la Resolución 82, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 11), por medio de la cual el Quinto Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2005 (f. 3), emitida en el proceso de cumplimiento 02175-2004-02501-JR-CI-02, que le fuera favorable al recurrente. Alega que no se está ejecutando la referida sentencia, pues solo se ha reconocido los años de aportación, mas no se ha aplicado la Ley 23908 y el pago de los devengados e intereses, lo cual constituye una vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pensión.
4. La cuestionada resolución dispone lo siguiente:
 3. (...) mediante resolución sesenta y seis se resuelve tener por cumplido el mandato judicial y aprueba la Resolución N° 000054823-2006-ONP/DC/DL;
 4. Por otro lado mediante escrito de folios 747 a 748 el demandante solicita nuevamente la ejecución de la sentencia (a pesar que ya se encontraba ejecutada íntegramente) de conformidad con lo establecido en la sentencia de vista, es decir por aplicación de la Ley N° 23908 el reconocimiento de los años de aportación y el otorgamiento de la pensión inicial a partir del punto de contingencia del 10 de setiembre de 1991; y es que el A-quo mediante resolución 65 (folios 765 a 766) declara improcedente dicha solicitud, habiendo interpuesto recurso de apelación el demandante, esta Sala Civil, mediante resolución tres obrante de folios 781 a 782, confirma la acotada resolución que declara improcedente lo solicitado por el actor;
 5. Que, conforme se aprecia de la resolución tres obrante de folios 781 a 782; esta Sala ya ha emitido pronunciamiento al respecto, es decir que no procede lo solicitado por el actor por lo que el A-quo deberá proceder a utilizar los mecanismos coercitivos a fin de que no se siga dilatando innecesariamente este proceso con maniobras dilatorias sobre cuestiones ya resueltas; debiendo confirmarse la apelada en cuanto a este extremo al haber ya un pronunciamiento sobre lo mismo y dispone el archivo definitivo. (...).
5. Como se observa, la demanda interpuesta no encuadra en los supuestos reconocidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo y sus demás variantes, pues tanto de la demanda como de los recursos presentados se aprecia que la intención del demandante es continuar con la discusión de lo resuelto en la primera solicitud de ejecución de sentencia, lo cual no fue objetado en su momento, lo que excede los fines del proceso de amparo a favor de la ejecución de una sentencia emitida en un proceso de cumplimiento, más aún cuando la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada dentro



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

de los extremos previstos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, sin que se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03053-2015-PA/TC

SANTA

ÁNGEL ROGELIO LECCA CAMPOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, sin embargo, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA